

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 062

### MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de enero de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en representación de **Franklin Bernal Mojica**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Franklin Bernal Mojica**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014, que en su opinión, es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Bernal Mojica**, se sustenta en el hecho que, a su juicio, la entidad demandada infringió el artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional; ya que en el Juzgado Nocturno, su esposa asumió toda la responsabilidad de lo sucedido el 1 de diciembre de 2012 y él fue dejado en libertad, porque no se encontraron elementos que lo vincularan al hurto ocurrido en el día ya mencionado, por lo que considera que su destitución es ilegal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por último, señala el accionante que el video de la cámara de seguridad de la Farmacia Arrocha ubicada en Albrook Mall, donde sucedió el hecho que se le atribuye, muestra que éste se mantuvo delante de su esposa, por lo que no podía saber que ella estaba cometiendo el ilícito; que hubo momentos en los que estaba separado de su cónyuge, lo que le impedía, saber lo que aquélla estaba haciendo; y considera que el Ministerio de Seguridad Pública, vulneró el debido proceso legal en su perjuicio (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Franklin Bernal Mojica**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 876 de 30 de septiembre de 2015**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que el 1 de diciembre de 2012, el Jefe de Seguridad del citado local comercial acusó a **Bernal Mojica** y a su esposa de haberse hurtado artículos valorados en ciento noventa y seis balboas con tres centésimos (B/.196.03); situación que quedó plasmada en el Informe de Novedad de 2 de diciembre de ese año confeccionado por el Sub-Comisionado Carlos Bethancourt (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Debemos **recordar** que lo anterior trajo como consecuencia, que el 19 de marzo de 2014 el actor fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y en esa audiencia, **Franklin Bernal Mojica, quien estuvo representado por su abogado**, indicó: *“ella me dijo que supuestamente quería comprar unos perfumes, yo la acompañe (sic) yo le dije que iba a ver unos audifonos, eso fue un espacio de 10 minutos que ella se quedó con la canasta, yo puse una toalla grande en la canasta porque ella me dijo que necesitaba una, yo estaba en la parte de abajo, cuando deje (sic) la canasta, ella metió los productos, pero después me dijo que nos fuéramos para otro almacén porque los productos eran muy caros. Después fui a la paquetera a retirar un cartucho, pero vi que él (sic) seguridad se le acercó, entonces yo me regresé y pregunté qué pasaba, entonces él (sic) seguridad me dijo que iban a revisar a la joven porque tenían sospechas de que ella se hecho (sic) algo a la cartera. Cuando llegamos al cuartito le dijeron que sacara todo lo que tenía y ella sacó los productos que tenía en la cartera; yo en ningún momento dije que pagaría los productos porque si fuera así quedaría como cómplice de lo que ella estaba hurtando, yo deje (sic) la canasta en la entrada porque ella me dijo que ahí todo estaba caro...”* (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **repetimos** que **el abogado del actor en el mismo acto de audiencia** señaló: *“Que podemos decir que positivamente tiene 14 años en la institución, nunca ha estado en una Junta Superior, y si bien es cierto fue la señora la que fue sancionada por el Juzgado, hay dudas en el expediente si el mismo era partícipe de lo actuado, sin embargo, no fue él quien fue sancionado y tampoco fue procesado, por lo que yo como defensa solicito que se tome en cuenta su hoja de vida, es cierto que el mismo merece una sanción, pero no la pena máxima”, por lo que mal puede argumentar que se infringió el debido proceso legal en su perjuicio* (Cfr. foja 11 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

**Es importante insistir** en lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que en contra de **Franklin Bernal Mojica** existían las siguientes pruebas: la entrevista voluntaria de su esposa, la del agente de seguridad del local comercial citado en los párrafos precedentes, así como la copia del video de las cámaras de seguridad, que coincidieron en lugar, tiempo y modo en el acto por el cual fue destituido de la Policía Nacional; además, se le realizó la prueba del polígrafo y no fue aprobada (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Igualmente, **insistimos en que** una vez escuchados los descargos del recurrente, la Junta Disciplinaria Superior consideró que el comportamiento demostrado el día de los hechos por **Bernal Mojica**, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual constituye una falta gravísima, que consiste en **denigrar la buena imagen de la institución**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, la investigación de este tipo de faltas es competencia de ese organismo, por lo que mediante el Informe J.D.S./631/14 de 11 de abril de 2014 éste recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del demandante y que dicha recomendación fuera elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, misma que fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 11-12, 22 y 27 del expediente judicial).

### **Actividad Probatoria.**

Tal como lo advierte esta Procuraduría, si bien la Sala Tercera, a través del Auto 506 de 19 de noviembre de 2015, admitió ciertas pruebas documentales, no se puede perder de vista que las mismas no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en el Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014, acusado de ilegal.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que **el Tribunal no admitió el documento visible a foja 13 del expediente de marras por ser copia simple que no reúne las exigencias que establece el artículo 833 del Código Judicial** (Cfr. fojas 13 y 40 del expediente judicial).

La Sala Tercera, **también le negó a Franklin Bernal Mojica la admisión de los testimonios de Oris I. Jaén Fernández, José Williams y Omar Pinzón; ya que dichas declaraciones “no fueron requeridas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del citado cuerpo legal, admitiéndose así la objeción incoada por la Procuraduría de la Administración”.**

En ese sentido, vale la pena destacar que el Tribunal sí admitió los testimonios de José Ibarra y Yariela Estrada Martínez; **sin embargo, el primero de los declarantes no concurrió el día programado; no presentó excusas** ni el demandante solicitó una nueva fecha, lo que se tradujo en una desatención a la citación del Tribunal.

En lo que respecta al testimonio brindado por Yariela Estrada Martínez, este Despacho mantiene el criterio vertido en la Vista 1008 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual objetamos las pruebas promovidas por **Franklin Bernal Mojica**, en cuanto a que aquélla **en el momento en que se dio el hecho al que nos hemos referido en los párrafos que anteceden, era la esposa del recurrente**, circunstancia afirmada por el abogado del demandante y que fue señalado en la Vista 876 de 30 de septiembre de 2015, por cuyo conducto contestamos la acción en estudio, de allí que es considerada testigo sospechosa, al tenor de lo previsto en el artículo 909 (numeral 2) del Código Judicial (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo anterior, esta Procuraduría considera **importante resaltar** que la deposición de Estrada Martínez no aporta ningún elemento de juicio que pueda hacer variar el contenido del Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014, objeto de controversia.

Como consecuencia de lo que precede, este Despacho estima que en el presente proceso el accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (La negrita corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo destacado es nuestro).

De la lectura de la citada resolución judicial reproducida se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que

fundamenten la acción presentada por **Franklin Bernal Mojica**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 300 de 4 de junio de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 287-15